



DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN – INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

(ENTIDADES TERRITORIALES)

2009EE77640

Bogotá,

Señor

GUILLERMO LEON SIERRA OSPINA

Ciudad

REF: Ley de garantías colegios de las Fuerzas Militares y Policía Nacional

Respetado señor

En atención a sus comunicaciones de la referencia dirigidas al Departamento Nacional de Planeación y remitidas a este ministerio por la Presidencia de la República por competencia, le manifiesto lo siguiente no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA.

A través de sus comunicaciones solicita usted se le informe: 1) en el caso de los colegios de propiedad de la fuerza pública y en el evento de ser necesario el que se decreta la emergencia educativa, ¿cuál es la autoridad competente para decretarla? 2) los colegios de propiedad de la fuerza pública administran recursos y como quiera que la nueva ley de contratación exige que para los contratos de menor cuantía se garantice la publicidad del procedimiento a través de la página web de la entidad ¿aún en el imperio de la ley de garantías éstos contratos de pueden realizar?

NORMATIVIDAD APLICABLE.

El artículo 33 de la ley 996 de 2005 fija las restricciones a la contratación pública siendo así que durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, con las excepciones allí establecidas, entre las cuales se encuentra los contratos requeridos para cubrir las emergencias educativas.

A su vez, la Directiva Presidencial 11 de noviembre 13 de 2009 da las instrucciones en relación con las jornadas electorales de 2010, estableciendo en el numeral 2 las restricciones a la contratación pública.

La declaración de la emergencia educativa debe ser declarada o expresada como justificación en cada evento de celebración de contratos, explicando las razones que a juicio del responsable se presentaron para adoptar cada decisión y precisando cuales son los elementos de hecho y derecho que a su juicio le permiten ampararse en la mencionada excepción. Declaratoria de emergencia educativa que en caso de presentarse y para los establecimientos educativos estatales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, debe ser declarada por la entidad territorial certificada, por ser la directa prestadora del servicio de acuerdo con las competencias asignadas por la ley.



Ahora bien, para el caso de los establecimientos educativos de propiedad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que este ministerio como reiteradamente lo ha venido manifestando,¹ por medio de la resolución 6500 del 3 de agosto de 1994 establece el carácter de algunos planteles educativos estatales, entre ellos los dependientes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, disponiendo en forma expresa que las instituciones de educación preescolar, básica y media de dichas entidades se consideran educación oficial de régimen especial. La vinculación, **administración**, relaciones laborales y prestacionales de los empleados directivos, docentes, administrativos o de servicios de dichos establecimientos, se rigen por lo establecido en cada una de las entidades propietarias de los mencionados colegios.

CONCEPTO.

Así las cosas, considera ésta oficina que por ser los establecimientos educativos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional entidades de naturaleza pública, les es aplicable la ley de garantías electorales y por ende les queda prohibida la contratación directa durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, salvo las excepciones determinadas por la ley 996 de 2005. Teniendo en cuenta que la administración de dichos establecimientos se rige por lo determinado en cada una de las entidades propietarias de los colegios, son dichas entidades quienes en el evento de ser necesario deberán decretar la emergencia educativa.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER108244

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-27-01-10

Bogotá, D, C,

Señor

JAMES ZAMORA MONTOYA

Asunto Actividades de desarrollo institucional. Radicado SAC 24428.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Respuesta a los CORDIS 4173 – 49584 y 6401



OBJETO DE LA CONSULTA

-“Hasta donde llega la autonomía de las entidades certificadas y no certificadas respecto de las semanas de desarrollo institucional y jornada escolar.”

NORMAS CONCEPTO

La ley 115 de 1994 – Ley General de Educación dispone que los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. (Ley 115 de 1994 artículo 86)

El decreto 1850 de 2002 reglamenta la organización de la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados; determina que el rector o director del establecimiento educativo fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias; dispone que la jornada laboral de los docentes y directivos docentes tiene una dedicación mínima de ocho(8) horas diarias y que el tiempo que deben dedicar los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector y que para completar el tiempo restante de la jornada laboral los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, tales como las actividades curriculares complementarias; define las actividades de desarrollo institucional como el tiempo dedicado por los docentes y directivos docentes a la formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del Proyecto Educativo Institucional; a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; a la investigación y actualización pedagógicas; a la evaluación institucional anual; y a otras actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa o indirectamente en la prestación del servicio educativo; establece que las actividades de desarrollo institucional deben realizarse durante cinco (5) semanas del calendario académico y serán distintas a las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico, con los estudiantes establecidos por el calendario académico; determina que el rector para el desarrollo de estas actividades adoptará un plan de trabajo, durante toda la jornada laboral; dispone que las entidades territoriales certificadas deben expedir cada año y por una sola vez el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades para docentes y directivos docentes, cinco semanas de desarrollo institucional. (Decreto 1850 de 2002 artículos 7, 8, 10, 11; 14)

De conformidad con las disposiciones citadas en criterio de esta oficina, las normas que regulan la jornada laboral de los docentes de los establecimientos educativos estatales, son claras en cuanto a la distribución de las actividades de estos con los estudiantes, que corresponden a cuarenta semanas y las actividades de desarrollo institucional que corresponden a cinco(5)semanas, fijan un tiempo de ocho horas diarias, siendo obligación de todos los docentes y directivos docentes el cumplimiento de la jornada laboral permaneciendo mínimo seis horas en la institución educativa, estas normas son de obligatorio cumplimiento para las instituciones educativas públicas de las entidades territoriales certificadas, y la autonomía debe entenderse, en relación con las condiciones económicas y las tradiciones de cada región y o



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



institución educativa, sin que esto signifique que se pueden disminuir el numero de semanas o de horas de tales actividades con los estudiantes o las dedicadas al desarrollo institucional.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Preparado por NCT

Radicado SAC 24428